



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE AGOSTO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-065/2021

Asunto: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DE SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de agosto de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de agosto de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-065/2021

ACTOR: HAYDEE IVONNE MACÍAS LEMUS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-065/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. HAYDEE IVONNE MACÍAS LEMUS**, de fecha 29 de diciembre de 2020, recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, por la presunta omisión por parte de esta, de llevar a cabo el registro al padrón de protagonistas del cambio verdadero a la parte actora.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. HAYDEE IVONNE MACÍAS LEMUS**, en fecha 29 de diciembre de 2020.

Como actos que generan agravio, el **C. HAYDEE IVONNE MACÍAS LEMUS** manifiesta:

- Su exclusión indebida del padrón de afiliados al padrón de protagonistas del cambio verdadero.
- La omisión a la integración actualización y reafiliación para su remisión a la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del instituto nacional electoral, por parte del Comité Ejecutivo Nacional De Morena.

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente
2. **La Presuncional Legal y Humana**, en todo y cuánto favorezca es oferente
3. **La Documental Publica**, Consistente en la credencial provisional de la afiliación del partido Morena.

TERCERO. DE LA ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida presentada por el **C. HAYDEE IVONNE MACÍAS LEMUS**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-065/2021** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 19 de enero de 2021, notificado vía correo electrónico y correo postal a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Estando en tiempo y forma, el 22 de enero de 2021 la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**, en su calidad de **secretaria de organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

*“Los argumentos expuestos por la impetrante resultan ser **INFUNDADOS** en razón de las siguientes consideraciones que de hecho y de derecho se vierten a continuación:*

Para comenzar, esta Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, manifiesta que, en el presente procedimiento sancionador ordinario que se tramita, no existe prueba alguna que acredite la comisión de alguna de las conductas que alude la impetrante, atribuidas a esta autoridad, por lo que, desde este momento, **se niega la comisión de éstas.**

Esto se dice así, toda vez que, para que un ciudadano sea dado de alta en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, únicamente se requiere, presentar su solicitud correspondiente a la autoridad competente de este instituto político, para que se le dé el trámite correspondiente, de lo contrario, la Secretaría de Organización carece de facultades para afiliar de forma oficiosa.

En el caso concreto, al emprender una consulta al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, empleando el nombre del denunciante y, posteriormente, ejecutar una segunda con su clave de elector, se advirtió que la ciudadana no se encuentra incluida como militante de este partido.

De igual forma, como es conducente, se realizó una búsqueda a los archivos físicos de esta Secretaría de Organización, a fin de dilucidar si la Secretaría de Organización contaba con su solicitud de registro o no, y si existiera la posibilidad de haber incurrido en una omisión, sin embargo, se advirtió que **no se cuenta con la constancia legal de su solicitud de afiliación a que alude la impetrante.**

En esa virtud, esta autoridad considera, dado que no se cuenta con registros tanto físicos como electrónicos de su intención de ser afiliada a este partido, que la ciudadana no presentó formalmente su solicitud de afiliación.

Por lo anterior, la Secretaría de Organización únicamente puede afiliar ciudadanos que presenten formalmente su solicitud oficial respectiva debidamente requisitada, presentando su credencial de elector, de lo contrario, **no se cuenta con facultades para afiliar ciudadanos de forma oficiosa o verbalmente, pues ello sería ilegal.** Es así, que si la impetrante no presentó solicitud de afiliación oficial, esta Secretaría de Organización no tenía la posibilidad de sumarla al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero; de ahí que se insista, que **esta autoridad no incurrió en la conducta omisiva que se le atribuye en este procedimiento,** resultando igualmente **imposible,** que su nombre pudiera estar incluido en el padrón que se entera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, como corresponde, se procedió a revisar el acervo probatorio que aporta la ciudadana en este procedimiento, que consiste, únicamente en una copia simple de su credencial provisional, en apariencia, expedida por MORENA.

*Al respecto, sobre esa credencial provisional, debe destacarse que se trata de un formato llenado a mano, susceptible de ser modificado por cualquier persona, además de que contiene una firma facsimilar del entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que esta **únicamente es un indicio**, pero no es prueba plena para acreditar que la impetrante es militante de este partido, que presentó su solicitud de afiliación formalmente a la Secretaría de Organización y que esta omitió injustificadamente su tramitación.*

*Por tanto, **dicha credencial se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio**, pues nada demuestra sobre la militancia de la ciudadana, y la supuesta omisión que se atribuye a la Secretaría de Organización...”*

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, en su calidad de secretaria de organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, no se ofrecieron pruebas en su escrito de contestación por lo que solo serán tomadas en cuenta la Presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

OCTAVO. Del acuerdo de citación a audiencia. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional, se procedió a emitir acuerdo de vista a la parte actora en fecha 21 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya dado contestación al mismo por lo que en fecha 19 de junio de 2021, se procedió a emitir acuerdo de citación a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos para que la misma se celebrará en fecha 28 de junio de 2021.

NOVENO. De la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha 28 de junio de 2021 se llevó la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, certificándose la ausencia a la misma por parte de la C. Hayde Ivonne Macías Lemus así como de cualquier persona que en su representación compareciese; Por la parte acusada asistieron la C. Ivonne de Rosas Quintero, y el C. Patiño Miranda Roberto, quienes se identificaron con cédula profesional 6512755, expedida por la Dirección General de Profesiones de la secretaría de Educación Pública y credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector PTMRRB96083009H200 respectivamente.

Derivado de la ausencia de persona alguna por la parte actora, no fue posible el llevarse a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se procedió a celebrar la audiencia de desahogo de pruebas

y alegatos, en la que la parte acusada ratifico su escrito de contestación presentado a modo de informe y manifestando en el desarrollo de la misma que las omisiones esgrimidas por la parte actora no fueron ciertas; Finalmente se ratificaron los alegatos remitidos por la autoridad responsable en fecha 22 de junio de 2021 por escrito, presentado vía correo electrónico a la presente Comisión.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. HAYDEE IVONNE MACÍAS LEMUS**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que este partido MORENA tiene en el cumplimiento de sus tareas y aceptar a todas aquellas personas que deseen afiliarse a nuestro partido y que estén dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine, esto en virtud del artículo 4 del estatuto de Morena

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico Morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

a) 4 días naturales para cuestiones electorales y

b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la autoridad responsable como la del quejoso, toda vez que la parte actora en su escrito de queja anuncia su intención de ser Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, ya que supuestamente la misma fue omisa por de llevar a cabo el registro al padrón de protagonistas del cambio verdadero, en cumplimiento de sus obligaciones así como presuntamente haber excluido a la misma del padrón de afiliados al partido Morena.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).

III. Normatividad de MORENA:

- a. Declaración de Principios numeral 6.
- b. Estatuto artículo 4° y 4° BIS, 47°, 53° inciso c), d), h) e i).
- c. Reglamento de afiliación de Morena artículos 7°, inciso e), y 16°
- d. Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados de Morena artículos 6, incisos a) y b), así como el artículo 16°.

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se desprende que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3°, 4°, 4° Bis, 6° y 53° de nuestro estatuto, se establece que las y los integrantes de morena deben conducirse en todo momento como digno integrante de este Instituto Político Nacional, por lo que, de conformidad con los hechos presentados por el actor, pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, toda vez que, de configurarse, la Secretaría de organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena estaría siendo omisa en la realización de las tareas encomendadas en su encargo así como en los documentos básicos y reglamentos de nuestro partido excluir de manera arbitraria y unilateral a una ciudadana interesada en ser protagonista del cambio verdadero, así como no tomar en cuenta la solicitud de la misma de formar parte de nuestro partido.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los

motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se han establecido los **CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Es así, que de la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente CNHJ-MEX-065/2021, se desprende que “La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio de sus funciones fue omisa de llevar a cabo en el registro al padrón de afiliados de nuestro partido a la promovente por lo que resulta en una posible negligencia y omisión en el cumplimiento de sus tareas, contraviniendo los documentos básicos de este Instituto Político Nacional; lo anterior expuesto por la parte actora en dos agravios derivados del estudio del escrito de queja:

- Su exclusión indebida del padrón de afiliados al padrón de protagonistas del cambio verdadero.
- La omisión a la integración actualización y reafiliación para su remisión a la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del instituto nacional electoral, por parte del Comité Ejecutivo Nacional De Morena.

Como punto de partida, el **C. HAYDEE IVONNE MACÍAS LEMUS** afirma ser militante del partido Morena desde el año 2017, situación que pretende acreditar con el ofrecimiento de una credencial provisional como afiliada del partido sin que ala misma haya sido anexada al las

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

constancias recibidas por esta Comisión, por lo que en el desarrollo de su escrito de queja la misma expone que el día 23 de enero del año 2019 el Instituto Nacional Electoral emitió a través de su Consejo General, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”, a través del cual el mismo ordena la organización y sistematización de dicho padrón de afiliados y desprendiéndose la supuesta omisión del mismo por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido Morena, siendo así que la misma en ejercicio de su derecho de afiliación, busco realizar la misma a nuestro partido político sin que dicho procedimiento haya tenido como resultado su re-afiliación al mismo.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta exclusión del padrón de afiliados de Morena, del estudio previo así como del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el presente expediente, así como la realización de la audiencia se desprende que la C. Hayde Ivonne Macías Lemus no se encontraba registrada en el padrón de afiliados, esto derivado de la serie de requisitos establecidos en el reglamento de afiliación de MORENA en el que se precisa la existencia de un formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que debe de ser extraído del portal de internet habilitado para la afiliación al mismo, siendo así que la parte promovente no hace mención del procedimiento que llevo a cabo para la integración al padrón de afiliados en cuestión, por lo que se presume que las pruebas exhibidas son insuficientes por no encontrarse en las actas remitidas a esta comisión, siendo así que no le asiste el derecho ni la razón a la parte actora por no hacer uso de los medios que el presente recurso intrapartidario otorga para probar su dicho, resultando el agravio **INFUNDADO**.

Del estudio del segundo agravio, consistente en la actualización y re-afiliación de la promovente se desprende que, si bien la Secretaría de organización del Comité ejecutivo Nacional es la encargada de llevar a cabo todas las diligencias con respecto al sistema de afiliación del partido Político Morena, también lo es que una manifestación de la voluntad de la accionante de pertenecer a un partido político como así lo muestra en la promoción del presente medio de Impugnación, debió de ser la subsecuente consulta del padrón de afiliados del partido político Morena para verificar que derivado de la actualización mencionada la misma se encontrase en dicho padrón y que de no hacerlo la misma realizara el procedimiento para su posterior re-afiliación estableciendo la aclaración de su situación particular manifestando así su interés sin que el medio de impugnación buscado en la vía promovida fuese realizado por la vía per saltum, resultando que, las pretensiones de la misma recurren en su deseo de formar parte del padrón de afiliados como protagonista del cambio verdadero, anexando los medios de prueba con los que se pretendiese demostrar que la misma formaba parte de este desde la fecha señalada como aquella en que se llevo a cabo su registro, situación que no aconteció, por lo que, en el

informe remitido por la autoridad responsable se menciona que tras haber realizado la búsqueda en el multicitado padrón de afiliados no se encontró la existencia del registro ni solicitud del mismo por parte de la accionante por lo que resulta **INFUNDADO** el segundo agravio por lo alcanzar el mismo a acreditarse con lo exhibido hasta el momento de la presente resolución.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. La Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente
2. La Presuncional Legal y Humana en todo y cuánto favorezca es oferente
3. La Documental Consistente en la credencial provisional de la afiliación del partido Morena.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

Se da cuenta de la mención en el escrito de queja, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en la Instrumental de actuaciones, la Presuncional legal y humana así como la Documental Pública consistente en la credencial provisional de la afiliación del partido Morena sin que esta última haya sido exhibida en el desarrollo del presente proceso. Lo anterior con base en el artículo 9º, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado,

salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...”

Así como el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su artículo 19, inciso g), que a la letra dice:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. “

1. La Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente

La misma de desahoga por su propia y especial naturaleza

2. La Presuncional Legal y Humana en todo y cuánto favorezca es oferente

La misma de desahoga por su propia y especial naturaleza

3. La Documental Consistente en la credencial provisional de la afiliación del partido Morena.

Se de cuenta del ofrecimiento de la misma sin embargo se certifica que esta no fue exhibida por la parte actora por lo que la misma se desecha por no encontrarse en autos quedando sin valor ni alcance probatorios.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se da cuenta del Informe remitido por la autoridad responsable sin que en el mismo fuesen exhibidas ni ofrecidas prueba alguna por lo que solo serán tomadas en cuenta la Instrumental de actuaciones así como la Presuncional legal y humana misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación, los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

Los agravios marcados como **PRIMERO y SEGUNDO** resultan **INFUNDADOS**, por lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO Y OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva**

debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.”

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor en su medio de impugnación pretendiendo hacer valer su derecho de afiliación fijo las pretensiones de su escrito de queja en la indebida exclusión del padrón de afiliados del partido político Morena sin que al mismo le asistiera la razón ni el derecho al no mostrar elementos mínimos para acreditar su participación como protagonista del cambio verdadero desde la supuesta fecha de afiliación a la fecha por lo que, en consecuencia resulto infundado el agravio primero así como el segundo por existir una conexidad en los hechos expuesto por la promovente el tratarse de la intención de la misma de pertenecer al partido político Morena sin que la misma haya realizados el procedimiento necesario para llevar a cabo la afiliación a nuestro partido por lo que al no haberse acreditado ninguno de los agravios ni hechos esgrimidos por la actora y en consecuencia no haberse probado la comisión u omisión por parte de la autoridad responsable que resultare perjudicial para la parte actora, las determinaciones fueron fijadas en los términos y bajo la exposición de motivos expuesta en el Considerando **SÉPTIMO Y OCTAVO.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la **C. HAYDEE IVONNE MACÍAS LEMUS**, en contra de la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO y OCTAVO.**

SEGUNDO. Esta Comisión **ABSUELVE** a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, de los supuestos actos y comisiones que se le atribuían en el presente proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



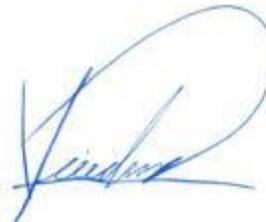
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**